

Chetumal, Quintana Roo, a 01 de
abril de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

TEORRO
OFICIALIA DE PARTES

1/ABR/2024 5:24PM

Marisol Pitol

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la
Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y
reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto
comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en
contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil
veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana
Roo, recaída en autos del expediente **PES/015/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a
efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 01 de abril de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Presente.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la

citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintiocho de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/015/2024**, mismo que tuve conocimiento el día veintiocho de marzo de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintiocho de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día primero de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/015/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me

debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/015/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO.– Con fecha **SIETE** de diciembre de 2023, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó ante la oficialía del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de QUEJA en contra de las conducta de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por la violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024, tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al realizar manifestaciones en un acto del partido político, MORENA, en favor de dicho partido en el presente proceso electoral concurrente. Asimismo, la denunció por el uso indebido de recursos públicos.

...

VI. Expuesto lo anterior es el caso que la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el día viernes primero de diciembre de 2023 (día hábil), en un evento del partido político MORENA, al cual asistieron dirigentes, militantes y simpatizantes del referido partido político, en el salón del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, sito calle 52 poniente, número

669, región 92, C.P. 77516, tuvo lugar , este que realizó un acto partidista, en donde la denunciada, en uso de voz, manifestó lo siguiente:

MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA (**MEHLE**): ...foto por foto y no era la que más aplauden... Oigan yo tengo que hacer entrevistas porque me tocan hacer parte de las entrevistas del aeropuerto de Tulum, nacionales, me voy a salir aquí un poquito porque tengo que hacer esas llamadas, bueno. Me van a llamar, me faltan unos minutos, pero que les parece si empezamos un poquito la rifa con unos regalitos.

ASISTENTES: Ehhhh

MEHLE: ¿O no?

ASISTENTES: Siii

MEHLE: ¿o sí?

ASISTENTES: Siiii (Aplausos)

MEHLE: En esta navidad les deseo desde el fondo de mi corazón de verdad que sean muy felices, a MORENA, unidad, porque si estamos unidos, nadie, absolutamente nadie, nos puede vencer y **VAMOS A GANAR TODO, MORENA** es... lo mejor para... (inaudible) y el país. ¡Que viva MORENA!

ASISTENTES: Vivaaa!!!

MEHLE: ¡Que viva MORENAAAA!

ASISTENTES: Vivaaaa!

MEHLE: ¡¡¡Que viva nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador!!!

ASISTENTES: ¡Que vivaaaa!

MEHLE: ¡Que viva Quintana Roo!

ASISTENTES: Vivaaaa!

MEHLE: ¡Que vivan las y los morenos!

ASISTENTES: ¡Vivan!

MEHLE: ¡¡¡Que vivan las y los fundadores!!!

ASISTENTES: Vivaaaan!

MEHLE: ¡¡¡Que vivan las y los simpatizantes!!!

ASISTENTES: Vivaaaann!

MEHLE: Vamos a empezar la rifa, de volada, voy a hacer una yo, y todos los demás se van a quedar.

El acto que se denuncia, una manifestación electoral de la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, viola lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal que ordena: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*, tal violación a esta disposición normativa estriba en que la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en pleno proceso electoral ordinario incurrió en una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, en uso indebido de recursos públicos y realizó actos anticipados de campaña en favor del partido MORENA, diciendo de su propia voz: *“... a MORENA, unidad, porque si estamos unidos, nadie, absolutamente nadie, nos puede vencer y **VAMOS A GANAR TODO, MORENA es... lo mejor para...**”* manifestación en su calidad de gobernadora del estado.

Dan cuenta de la presencia de la servidora denunciada, en el acto partidista, las siguientes fotografías que se plasman a continuación:



Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene la publicación y el video y las fotografías, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, como son:

1. https://cancunurbano.com.mx/2022/12/12/morenistas-celebran-posada-navidena-en-cancun-asiste-la-gobernadora-mara-lezama/#google_vignette
2. <https://www.facebook.com/61550525922488/posts/pfbid02Mnhs4twxddvDzWmL8yuX46GK7etuuwgsnmPC8zn9GdGrSR2ofiVVkcTjTx7tqFRI/?mibextid=I6gGtw>

La publicación que se denuncia, y que es el video se dio a conocer en las redes sociales, tal y como se refiere en párrafos supra siendo entre otros los links citados consta la información que se difundió en las redes sociales, siendo entre estos el medio digital, denominado: NOTICIAS QUINTANA ROO URBANO, con página electrónica: cancunurbano.com.mx, cuyo link de enlace de la publicación denunciada es:

https://cancunurbano.com.mx/2022/12/12/morenistas-celebran-posada-navidena-en-cancun-asiste-la-gobernadora-mara-lezama/#google_vignette

El acto denunciado fue público en donde solo había dirigentes del partido político MORENA, entre otros se contó con la presencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los presidentes municipales que fueron invitados, Juanita Alonso Marrufo, de Cozumel, Yenssuni Martínez Idalia, de Othón P. Blanco, Mary Hernández Solís, de Felipe Carrillo Puerto y Ana Patricia Peralta, de Benito Juárez, así como diputados locales y federales, Humberto Aldana Navarro, José María Chacón Chablé, Fernanda Cruz Sánchez, Mildred Ávila Vera, Elda Xix Euan, Omar Rodríguez, Ricardo Velazco, Andrea Loría, Anahí González, Alberto Batún Chulim, así como militantes y simpatizantes y la servidora denunciada, en su calidad de gobernadora del estado, encabezó el evento, y al hacer uso de la palabra, quedo evidenciado que se trató de un acto partidista electoral, al hacer un llamado para **GANAR TODO**, luego entonces con su presencia como funcionaria realizo uso indebido de recursos públicos, por parte de la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora, violando el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General de la República, tal y como en el video que se adjunta en la USB, misma que se anexa como número DOS.

...”

CUARTO.- En la queja presentada contra de la conducta de la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la C.**MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO.- En sesión celebrada en fecha 13 de diciembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/POS/040/2023**, en cuyo punto PRIMERO del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente en que se actúa.
...”

SEXTO. – El día veintiocho de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/015/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...
119. En ese sentido y atendiendo a lo anterior es dable mencionar que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo, sin embargo del contenido de las expresiones y del evento en sí, no se aprecia la difusión de logros, acciones o

programas de gobierno, con la intención de influir en la ciudadanía, ya que sus expresiones estuvieron relacionadas con posibles formas de mejorar, de unificar.

120. Sino que, se trató de un evento de índole partidista en la que la persona servidora pública platicaron con la militancia y simpatizantes de MORENA, en el marco de una posada navideña, por lo que, es inexistente la propaganda gubernamental y en esa medida, al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental, no se configura la promoción personalizada²⁵

121. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el partido actor en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas

122. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que las partes denunciadas incurrieran en la violación a la normativa electoral.

123. Por ello, conforme al análisis realizado a dichos enlaces se advierte que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, es dable determinar la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, Gobernadora del estado de Quintana Roo, por lo que no resulta procedente aplicar sanción alguna.

124. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

125. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha veintidós de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintidós de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/015/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al DECLARAR INEXISTENTES de las infracciones denunciadas. la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que

garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes

en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta analizo algo distinto a la causa de pedir en la queja primigenia, ya que en el análisis de la sentencia en los párrafos de la sentencia combatida, siendo que solo analizo indebidamente lo siguiente:

3. Controversia y metodología

56. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar:

1. Actos anticipados de campaña. Si con la presunta publicación del video donde aparece la denunciada dando un mensaje en el evento "Posada navideña", alojado en la cuenta personal de "Anita Itza" en la red social Facebook, vulnera o no el marco normativo electoral aplicable al caso, así como los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.
2. Uso de Recursos Públicos. Si con la asistencia de la denunciada al evento realizado por el partido Morena, se generó gasto o aportación del erario público, vulnerando así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y consecuentemente, al numeral 134 Constitución Federal y 16 BIS de la Constitución Local, respecto al manejo y aplicación de recursos públicos en materia electoral y por ende la promoción personalizada denunciada.
3. Responsabilidad. Determinar si recae responsabilidad alguna en la denunciada.

Sin embargo la causa de pedir del partido de la revolución democrática, fue la siguiente:

"Que por medio del presente escrito vengo a denunciar a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,

la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por la violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024, tutelados por el artículo **134**, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al realizar manifestaciones en un acto del partido político, MORENA, en favor de dicho partido en el presente proceso electoral concurrente. Asimismo, la denunció por el uso indebido de recursos públicos.

...

CONDUCTAS A DENUNCIAR:

- Violación a los principios de neutralidad e imparcialidad por la presencia, en día hábil, y la participación activa de la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en un acto del partido MORENA.
- Uso indebido de recursos públicos, tanto por la **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, como por los insumos que se utilizaron para el evento.
- Actos anticipados de campaña en favor del partido **MORENA**, por parte de la C. **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

...”

Como se observa la A QUO, en su sentencia, no fue exhaustiva en su resolución, ya si bien analizo de manera indebida Actos anticipados de campaña, y Uso de Recursos Públicos, lo cierto es que no analizo con la exhaustividad los mismos como se expondrá en el presente agravio, aunado a que dejo de analizar *la violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024, tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al realizar manifestaciones en un acto del partido político, MORENA, en favor de dicho partido en el presente proceso electoral concurrente.*

En primer término analizaremos los argumentos que vertió el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, para considerar inexistentes las conductas denunciadas y el argumento lógico jurídico que derrota su dicho:

Por cuanto a la **INEXISTENCIA DE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, la A QUO, dice:

82. En esta sintonía, la persona que emite las expresiones es la denunciada, y como tal con el carácter que ostenta puede incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña (se acredita el elemento personal), sin embargo, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o llamamiento a votar a favor de alguien o en contra de alguna fuerza política que pueda incidir en el proceso electoral local 2023-2024, o que se expresara rechazo por otra o por algún partido político (no se satisface el elemento subjetivo).

83. Puesto que únicamente realiza manifestaciones en el contexto de un evento partidista, dirigido a su militancia.

84. Al respecto, también se debe atender al contexto en el que se emitieron dichas expresiones, conforme a lo cual tenemos que el evento denunciado se llevó a cabo en un recinto privado al interior del sindicato de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social,

en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 1 de diciembre, en este sentido, el elemento temporal se actualiza porque los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio de la etapa de precampaña o campaña del proceso electoral local 2023-2024, incluso antes del inicio de dicho proceso electoral, puesto que la infracción en estudio puede denunciarse en cualquier momento¹⁶.

...

87. No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que la temporalidad en la que se hacen las manifestaciones no impide que se puedan analizar los actos anticipados de precampaña o campaña, dado que es criterio de la Sala Superior que este tipo de conductas se pueden denunciar en cualquier momento, con la finalidad de velar por la imparcialidad y equidad en la contienda para todas las personas y entes que intervienen en un proceso electoral.

88. Ahora bien, el partido actor también reclamó que se realizaron diversas publicaciones en la red social Facebook que dieron a conocer el evento y que con ello MORENA comenzó una estrategia de posicionamiento y difusión del evento el evento se dio a conocer, a través de la referida red social.

89. Al respecto, se debe señalar que tal y como se analizó, las expresiones efectuadas por la denunciada dentro del evento (Posada Morena 2023) el día 1 de diciembre, son válidas, por ende, la difusión por parte de las distintas personas militantes, simpatizantes u otras, también lo es.

90. Al respecto es necesario señalar que el evento fue un encuentro partidista (Posada MORENA 2023) al que acudió la militancia y personas simpatizantes de MORENA, que se realizó para la celebración navideña del partido, esto es, se encuentra amparada ante la libertad de asociación con la que cuenta dicho partido político.

91. Sin que dicha reunión, sea un llamado al voto o equivalente funcional; pues no se advierte una intención velada de posicionar a persona alguna, fuerza política a favor o en contra ante la ciudadanía sino un pronunciamiento al interior del instituto político, por ello, toda vez que las manifestaciones no fueron ilegales, la difusión del evento tampoco lo es. Es decir,

la publicación denunciada contiene un mensaje dirigido exclusivamente a un público específico, en un evento privado organizado por el partido MORENA.

92. Máxime que la publicación denunciada, fue difundida por el usuario de la red social Facebook de nombre "Ana Itza", difusión realizada derivada de la espontaneidad de dicha usuaria, siendo dirigida a sus seguidores o a las personas que tengan autorización para ver sus publicaciones en la referida red social.

93. De igual manera, es dable señalar que de las pruebas que obran, así como del acta de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de diciembre, tampoco se encontraron elementos que permitan determinar que el video y mensaje hayan sido difundidos en la cuenta de red social de la denunciada.

94. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe privilegiar la libertad de expresión en las redes social, pues tal y como se refirió en el marco normativo de la presente resolución, la cual posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo, lo que provoca que la postura se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, en ese sentido, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet¹⁸.

95. Adicionalmente, no hay prueba en el expediente sobre la realización de eventos con similares características o bien, que se desprenda una estrategia de posicionamiento indebido, pues como se afirmó, únicamente se acreditó la realización de un evento, en el que, se realizó un mensaje que únicamente es de interés al interior del instituto político.

96. En ese sentido, tratándose de realización de actos anticipados de precampaña o campaña debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

...

101. Ya que, no se advierte que las publicaciones denunciadas tengan un impacto en la contienda electoral con elementos tendientes a posicionar a alguna persona o partido político a favor o en contra como lo señala el partido actor, pues contrario a lo aducido, en ningún momento se observan frases, expresiones o imágenes que incluso de forma indiciaria señalen la existencia de actos anticipados de campaña.

102. De esa forma, se reitera que la connotación de las publicaciones difundidas a través de la red social Facebook, que fueron acreditados no se encuentran encauzados a solicitar el voto de la ciudadanía en favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el Proceso Electoral local 2023-2024, que transcurre en el estado, o bien, publicitar sus plataformas electorales, por lo que no se observa una posible actualización del artículo 397, fracción II, de la Ley de Instituciones, respecto de los actos anticipados de campaña.

...

106. Por lo anterior, este Tribunal considera que, en el caso, **inexistente** la infracción denunciada consistente en **actos anticipados de campaña**.

El argumento anterior es DERROTADO con los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

- MARCO NORMATIVO.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas² y campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.**

² Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral³.

De conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁴, a saber:

- Elemento **personal**: Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
- Elemento **temporal**: Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- Elemento **subjetivo**: Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral;

- CASO CONCRETO.

En el caso, tales elementos se cumplen, por lo que la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña.

El siguiente argumento parte de la siguiente premisa: la denunciada gobernadora del estado de Quintana Roo, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, incurrió en acto anticipado de campaña porque su conducta materializó: **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por para un partido**

³ Tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

⁴ Establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/201

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, lo establece en el artículo:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;**

Ahora bien pasemos analizar los elementos de los actos anticipados de campaña:

En efecto, se cumple el **elemento personal**, pues fue un acto realizado por una persona militante de Morena, al ser una Gobernadora proveniente de dicho partido político, en apoyo a la opción política que representa tal partido. Ello, no obstante que tenía el deber de conducirse con neutralidad e imparcialidad.

También se cumple el **elemento temporal** pues se realizaron antes de la etapa de precampañas en Quintana Roo.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo –mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023– aprobó el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 27D, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
-------------	----------------------------------	----	---	---------------------------------

Como puede observarse, la precampaña empieza en poco más de un mes, lo que es suficiente para tener por actualizado este elemento, en virtud de la proximidad a tal etapa.

Finalmente, se cumple el **elemento subjetivo**, pues la denunciada realizó un llamado a apoyo a Morena, indicando que ese partido ganaría la elección respectiva, lo que puede entenderse como un equivalente funcional de un llamado al voto.

CONCLUSIÓN. Los argumentos del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, han sido derrotados en virtud de que el único sustento que emitieron para que afirmar es que no se actualizó el elemento SUBJETIVO, dicho esto en el párrafo 82, de la sentencia impugnada que dice:

82. En esta sintonía, la persona que emite las expresiones es la denunciada, y como tal con el carácter que ostenta puede incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña (se acredita el elemento personal), sin embargo, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o llamamiento a votar a favor de alguien o en contra de alguna fuerza política que pueda incidir en el proceso electoral local 2023-2024, o que se expresara rechazo por otra o por algún partido político (no se satisface el elemento subjetivo).

Es evidente que la A QUO, no valoró la prueba que desahogó la autoridad sustanciadora, consistente el ACTA CIRCUNSTANCIADA, de fecha ocho de diciembre de 2023, instrumentada por el personal de la Dirección Jurídica respecto a la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, mismas que obran en el expediente en el que se actúa; se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, sin que exista controversia sobre su contenido y alcance probatorio. En donde consta en la página 3 de 5 del ACTA

CIRCUNSTANCIADA de fecha ocho de diciembre de 2023, la declaración de la Gobernadora Constitucional de Quintana Roo, ciudadana MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA:

“Me acaban de llamar me faltan dos minutos pero que les parece si empezamos un poquito la rifa con unos regalitos o ¿no? O “si” en esta navidad les deseo desde el fondo de mi corazón de verdad que sean muy felices, la MORENA la unidad porque si estamos unidos nadie, absolutamente nadie nos puede vencer y vamos a ganar todo, morena es la mejor para aquí y para todo el país que viva morena (voces que viva)_ que viva nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador (voces Viva)_ que viva Quintana Roo (voces Viva) que vivan las y los morenos (voces Viva) que vivan las y los fundadores (voces Viva) que vivan las y los simpatizantes (voces Viva).”

Así como el requerimiento realizado, a la Gobernadora Constitucional de Quintana Roo, ciudadana MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA; de dicho requerimiento se obtuvo la confesión de parte de la denunciada respecto de su asistencia en día hábil a un evento partidista, tal y como consta en el oficio **CJPE/DCJPE/1338/XII/2023**, de fecha 12 de diciembre de 2023.

Por cuanto a la **INEXISTENCIA DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, la A QUO, dice:

107. Por cuanto al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada es dable señalar que el artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

108. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

109. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las personas competidoras sea una regla y no la excepción.

110. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales²⁰.

111. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

112. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

113. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado²¹ de las personas servidoras públicas.

114. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:

Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto²².

Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto²³.

115. A fin de cumplir con estos principios, para este Tribunal cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

116. Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

117. Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior²⁴ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

118. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral,

académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

119. En ese sentido y atendiendo a lo anterior es dable mencionar que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo, sin embargo del contenido de las expresiones y del evento en sí, no se aprecia la difusión de logros, acciones o programas de gobierno, con la intención de influir en la ciudadanía, ya que sus expresiones estuvieron relacionadas con posibles formas de mejorar, de unificar.

120. Sino que, se trató de un evento de índole partidista en la que la persona servidora pública platicaron con la militancia y simpatizantes de MORENA, en el marco de una posada navideña, por lo que, es inexistente la propaganda gubernamental y en esa medida, al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental, no se configura la promoción personalizada²⁵

121. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el partido actor en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas

122. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que las partes denunciadas incurrieran en la violación a la normativa electoral.

123. Por ello, conforme al análisis realizado a dichos enlaces se advierte que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, es dable determinar la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, Gobernadora del estado de Quintana Roo, por lo que no resulta procedente aplicar sanción alguna.

El argumento anterior es **DERROTADO** con los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

B. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ASÍ COMO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

- CASO CONCRETO.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial muy clara con relación a la asistencia e intervención de servidores públicos en **eventos partidistas** y la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En efecto, la interpretación *contrario sensu* de la jurisprudencia **14/2012**, de rubro **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”** implica que los servidores públicos no pueden asistir a este tipo de eventos en días en que tengan labores.

Esto es así pues las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales⁵.

Además, la sentencia de clave **SRE-PSL-12/2022** estableció que, en el caso de una persona gobernadora, la naturaleza del cargo que ostenta es de carácter **continuo**, es decir, la funcionaria no puede desprenderse de ser el titular del gobierno de un estado.

⁵ tesis relevante V/2016, de rubro **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.

Por ello, el hecho de haber acudido en día hábil, (**viernes primero de diciembre de 2023**) a un evento del partido **MORENA**, y realizar manifestaciones que posteriormente fueron difundidas, actualiza la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos que se le atribuye, al tratarse de un evento de Morena.

De hecho, este mismo sentido se resolvió el precedente citado, que se acreditó la responsabilidad atribuida a Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces Gobernador del estado de Coahuila, derivado de su asistencia en día hábil a un evento partidista y realizar manifestaciones que constituyeron promoción negativa del proceso de revocación de mandato. Por ello, se determinó existente la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad y el uso indebido de recursos públicos atribuido al referido gobernador. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior en la diversa de clave SUP-REP-412/2022 Y ACUMULADOS.

Se reitera que, para configurar la infracción se debe considerar que los hechos ocurrieron en un día hábil; es decir, la funcionaria denunciada desatendió sus deberes y obligaciones de servidora pública para acudir a un evento partidista en el que participó activamente para posicionar a su partido frente a los asistentes.

De esta manera, el actuar de la gobernadora afectó principios de imparcialidad y neutralidad respecto de la contienda para renovar ayuntamientos y congreso local.

Por otro lado, está claro que se trata de un evento partidista pues 1. Fue organizado por el partido político Morena. 2. Asistieron personas militantes y simpatizantes de dicho partido político. 3. Las expresiones realizadas (incluyendo las de la denunciada) tuvieron por objetivo exaltar al partido político en cuestión de cara al proceso electoral en curso y 4. Se aprecia que en el evento existió una pancarta con la palabra "**morena**" y que los asistentes usan indumentaria de dicho partido político.

Así, al confluir los elementos previamente mencionados es evidente que se actualizan las infracciones en cuestión. Ello pues, en síntesis:

- A. Se trata de un evento partidista;
- B. Asistió la gobernadora del Estado, la cual ostenta un cargo de carácter continuo que impone restricciones más severas con relación al deber de neutralidad e imparcialidad.
- C. Su asistencia se dio en día hábil.
- D. Tuvo una participación activa y preponderante, pues en uso de la voz frente a los asistentes, afirmó que Morena ganaría las elecciones que se celebrarán en 2024, en el marco del proceso electoral en curso.

CONCLUSIÓN. Los argumentos del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, han sido derrotados en virtud de que el único sustento que emitieron para que afirmar es que no se existen elementos materiales y jurídicos, dicho esto en el párrafo 122, de la sentencia impugnada que dice:

122. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que las partes denunciadas incurrieran en la violación a la normativa electoral.

Es evidente que la A QUO, no valoró la prueba que desahogó la autoridad sustanciadora, consistente el ACTA CIRCUNSTANCIADA, de fecha ocho de diciembre de 2023, instrumentada por el personal de la Dirección Jurídica respecto a la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, mismas que obran en el expediente en el que se actúa; se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, sin que exista controversia sobre su contenido y alcance probatorio. En donde consta en la página 3 de 5 del ACTA

CIRCUNSTANCIADA de fecha ocho de diciembre de 2023, la declaración de la Gobernadora Constitucional de Quintana Roo, ciudadana **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**:

“Me acaban de llamar me faltan dos minutos pero que les parece si empezamos un poquito la rifa con unos regalitos o ¿no? O “si” en esta navidad les deseo desde el fondo de mi corazón de verdad que sean muy felices, la MORENA la unidad porque si estamos unidos nadie, absolutamente nadie nos puede vencer y vamos a ganar todo, morena es la mejor para aquí y para todo el país que viva morena (voces que viva)_ que viva nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador (voces Viva)_ que viva Quintana Roo (voces Viva) que vivan las y los morenos (voces Viva) que vivan las y los fundadores (voces Viva) que vivan las y los simpatizantes (voces Viva).”

Así como el requerimiento realizado, a la Gobernadora Constitucional de Quintana Roo, ciudadana **MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora, al dar contestación al requerimiento se obtuvo **la confesión** de parte de la denunciada respecto de su asistencia en día hábil a un evento partidista, tal y como consta en el oficio **CJPE/DCJPE/1338/XII/2023**, de fecha 12 de diciembre de 2023, en donde manifestó:

“a) Que refiera si acudió a la posada navideña del partido de MORENA celebrada en el local del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ubicado en la calle 52 poniente, número 669, Región 92 C.P. 77516.

b) *En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera en día y la hora que asistió.*

(...)

Al respecto, me permito informarle que el pasado 1° de diciembre, aproximadamente a las 22:00 horas, una vez concluidas sus actividades laborales, la Gobernadora del Estado asistió a una “posada navideña”, evento festivo y tradicional que se celebra en México, en el mes de diciembre.

Asimismo, me permito puntualizar que ese evento tuvo una finalidad lúdica, es decir, fue ajeno a cualquier actividad proselitista o partidista, ya que se realizó con fines de convivencia por lo que asistió en calidad de vecina de Quintana Roo.”

Requerimiento que se confirma con la contestación al emplazamiento a través del oficio DJ/065/2024, del expediente IEQROO/POS/040/2023, en donde manifiesta la servidora denunciada, a través de oficio No. CJPE/DCJPE/0021/1/2024, suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, **CARLOS FELIPE FUENTES RÍOS**, lo siguiente:

“Al respecto, es de señalarse en relación a la asistencia a dicho evento, que tal y como ya se le ha hecho del conocimiento a esta Autoridad, el pasado 1° de diciembre, una vez concluidas sus actividades laborales, la Gobernadora del Estado, asistió a una “posada navideña”, evento festivo y tradicional que se celebra en México en el mes de diciembre, como en todas las celebraciones que se llevan a cabo, hay saludos, recuerdos e intercambios de anécdotas entre los asistentes, sin embargo, es necesario puntualizar que en dicho evento la Gobernadora del Estado, no realizó expresión alguna de índole electoral, tal y como se puede constatar en el acta de inspección ocular

levantada para tal efecto por esta Autoridad en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades de investigación."

Es importante señalar que la denunciada se acoge a lo asentado en *el acta de inspección ocular levantada para tal efecto por esta Autoridad en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades de investigación*, en donde consta la imputación a la servidora denunciada, y que confirma su asistencia y participación al acto partidista, lo que confirma la acusación en la página 3 de 5 del ACTA CIRCUNSTANCIADA levantada a las catorce horas del día ocho de diciembre de 2023, la declaración de la Gobernadora Constitucional de Quintana Roo, ciudadana MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA:

"Me acaban de llamar me faltan dos minutos pero qué les parece si empezamos un poquito la rifa con unos regalitos o ¿no? O "si" en esta navidad les deseo desde el fondo de mi corazón de verdad que sean muy felices, la MORENA la unidad porque si estamos unidos nadie, absolutamente nadie nos puede vencer y vamos a ganar todo, morena es la mejor para aquí y para todo el país que viva morena (voces que viva)_ que viva nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador (voces Viva)_ que viva Quintana Roo (voces Viva) que vivan las y los morenos (voces Viva) que vivan las y los fundadores (voces Viva) que vivan las y los simpatizantes (voces Viva)."

La Sala Superior del TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial muy clara con relación a la asistencia e intervención de servidores públicos en eventos partidistas y la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Principio de IMPARCIALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. **(Tesis L/2015).**

Principio de NEUTRALIDAD

Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. **(Tesis V/2016)**

Se citan las anteriores definiciones en respuesta a lo asentado por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que olvido lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE NEUTRALIDAD, ya la autoridad responsable a trata de evadir estos principios con definiciones del diccionario, en su sentencia impugnada:

114.La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:

Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto **22.**

Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto **23**.

[siendo su fuente: **22**

<https://dle.rae.es/neutral?m=form>

23 [https://languages.oup.com/google-dictionary-es/.](https://languages.oup.com/google-dictionary-es/)]

Regresando a nuestro caso concreto: la interpretación *contraria sensu* de la jurisprudencia 14/2012, de rubro “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**” implica que los servidores públicos no pueden asistir a este tipo de eventos en días en que tengan labores.

Esto es así pues las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales⁶.

Además, la sentencia de clave **SRE-PSL-12/2022** estableció que, en el caso de una persona gobernadora, la naturaleza del cargo que ostenta es de carácter **continuo**, es decir, la funcionaria no puede desprenderse de ser el titular del gobierno de un estado.

Por ello, el hecho de haber acudido en día hábil a un evento del partido y realizar manifestaciones que posteriormente fueron difundidas, actualiza la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos que se le atribuye, al tratarse de un evento de Morena.

De hecho, este mismo sentido se resolvió el precedente citado, que se acreditó la responsabilidad atribuida a Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces Gobernador del estado de Coahuila, derivado de su asistencia en día hábil a un evento partidista y realizar manifestaciones que constituyeron promoción negativa del proceso de revocación de mandato. Por ello, se determinó existente la violación a los principios de

⁶ tesis relevante V/2016, de rubro “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.

imparcialidad y neutralidad y el uso indebido de recursos públicos atribuido al referido gobernador. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Superior en la diversa de clave SUP-REP-412/2022 Y ACUMULADOS.

Se reitera que, para configurar la infracción se debe considerar que los hechos ocurrieron en un día hábil; es decir, la funcionaria denunciada desatendió sus deberes y obligaciones de servidora pública para acudir a un evento partidista en el que participó activamente para posicionar a su partido frente a los asistentes.

De esta manera, el actuar de la gobernadora afectó principios de imparcialidad y neutralidad respecto de la contienda para renovar ayuntamientos y congreso local; la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, **consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**

Dicho supuesto objetivo, derivado de la sentencia del expediente **SRE-PSC-73/2023**, se analiza al presente caso:

La conducta denunciada, trata de un evento partidista pues 1. Fue organizado por el partido política Morena. 2. Asistieron personas militantes y simpatizantes de dicho partido político. 3. Las expresiones realizadas (incluyendo las de la denunciada) tuvieron por objetivo exaltar al partido político en cuestión de cara al proceso electoral en curso y 4. Se aprecia que en el evento existió una pancarta con la palabra “morena” y que los asistentes usan indumentaria de dicho partido político.

Así, al confluir los elementos previamente mencionados es evidente que se actualizan las infracciones en cuestión. Ello pues, en síntesis:

- A. Se trata de un evento partidista;
- B. Asistió la gobernadora del Estado, la cual ostenta un cargo de carácter continuo que impone restricciones más severas con relación al deber de neutralidad e imparcialidad.
- C. Su asistencia se dio en día hábil.
- D. Tuvo una participación activa y preponderante, pues en uso de la voz frente a los asistentes, afirmó que Morena ganaría las

elecciones que se celebrarán en 2024, en el marco del proceso electoral en curso.

En donde aunado a que la presencia de la Gobernadora del Estado es en sí mismo USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICOS, lo que da como resultado la materialización de la conducta imputado, esto acorde con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Quintana Roo:

Pedro Toribio Martínez y otros

vs.

Sala Regional Especializada

Tesis L/2015

**ACTOS PROSELITISTAS.
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los **servidores públicos** de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.— Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Además se tiene que la servidora denunciada confunde el acto partidista de MORENA, con acto lúdico, cuando dice en su contestación al requerimiento, tal y como consta en el oficio CJPE/DCJPE/1338/XII/2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, en donde manifestó: “...**me permito puntualizar que ese evento tuvo una finalidad lúdica, es decir, fue ajeno a cualquier actividad proselitista o partidista, ya que se realizó con fines de convivencia por lo que asistió en calidad de vecina de Quintana Roo.**” Es decir, pretende sorprender a esta autoridad electoral que fue a un evento LÚDICO, que organizó el partido MORENA, que es un ente público por disposición constitucional y que todos sus actos son financiados con recursos públicos, la real academia española, en su diccionario define la palabra: **lúdica:**

lúdico, ca

Del lat. ludus 'juego' e -íco.

1. adj. Perteneiente o relativo al juego.

Sin.:

lúdico.

Sinónimos o afines de lúdico, ca

lúdico.

Los partido político tienen como finalidad, según el artículo 41 Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*** Por lo tanto, la aseveración de la denunciada: ***“que ese evento tuvo una finalidad lúdica, es decir, fue ajeno a cualquier actividad proselitista o partidista”***; no encuentra sustento alguno, esto no es un juego como erróneamente pretende darle en sus contestación sino una violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD en el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024, tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al realizar manifestaciones en un acto del partido político, MORENA.

Los partidos políticos son entes públicos por disposición constitucional en el artículo 41 Base I

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos reciben financiamiento público, tal y como lo mandata el artículo 41 base II de la Constitución Federal:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que

hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

...

Como se ha expuesto las citadas disposiciones constitucionales derrotan el argumento del consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, **CARLOS FELIPE FUENTES RÍOS**, expresado en su oficio No. CJPE/DCJPE/0021/I/2024, en donde dice:

“Al respecto, es de señalarse en relación a la asistencia a dicho evento, que tal y como ya se le ha hecho del conocimiento a esta Autoridad, el pasado 1° de diciembre, una vez concluidas sus actividades laborales, la Gobernadora del Estado, asistió a una “posada navideña”, evento festivo y tradicional que se celebra en México en el mes de diciembre, como en todas las celebraciones que se llevan a cabo, hay

saludos, recuerdos e intercambios de anécdotas entre los asistentes, sin embargo, es necesario puntualizar que en dicho evento la Gobernadora del Estado, no realizó expresión alguna de índole electoral, tal y como se puede constatar en el acta de inspección ocular levantada para tal efecto por esta Autoridad en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades de investigación.”

De nueva cuenta como se ha expuesto las citadas disposiciones constitucionales derrotan el argumento del consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, **CARLOS FELIPE FUENTES RÍOS**, quien en su oficio número **CJPE/DCJPE/1338/XII/2023**, de fecha 12 de diciembre de 2023, en donde manifestó:

“a) Que refiera si acudió a la posada navideña del partido de MORENA celebrada en el local del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ubicado en la calle 52 poniente, número 669, Región 92 C.P. 77516.

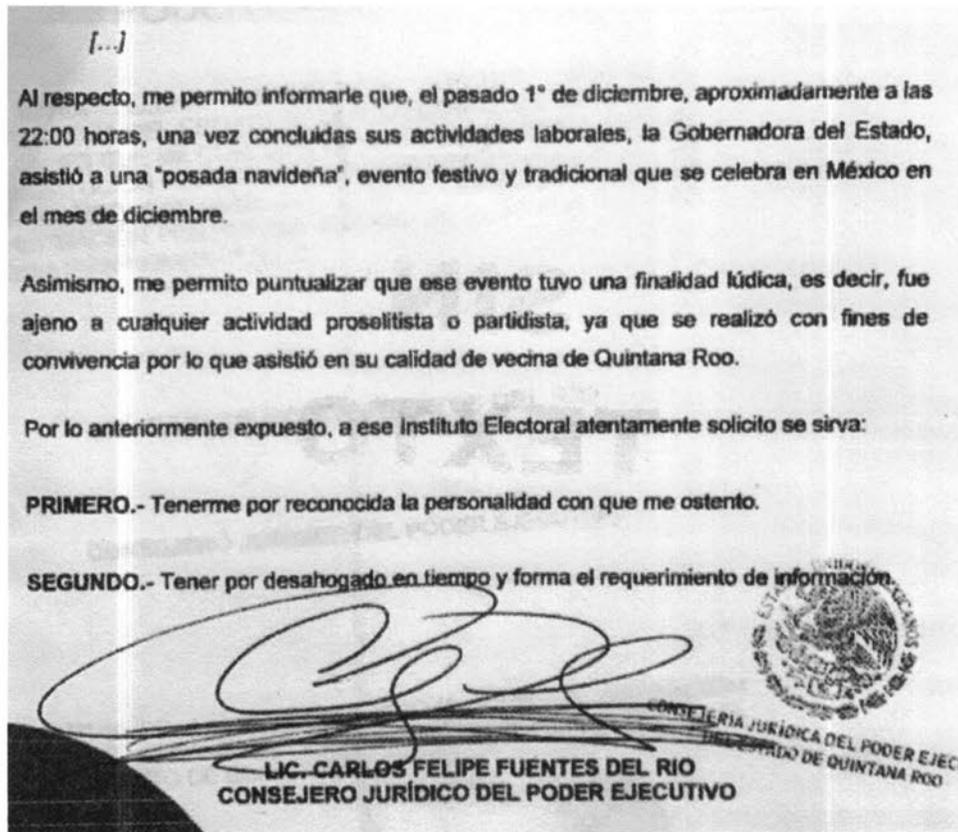
b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera en día y la hora que asistió.

(...)

Al respecto, me permito informarle que el pasado 1° de diciembre, aproximadamente a las 22:00 horas, una vez concluidas sus actividades laborales, la Gobernadora del Estado asistió a una “posada navideña”, evento festivo y tradicional que se celebra en México, en el mes de diciembre.

Asimismo, me permito puntualizar que ese evento tuvo una finalidad lúdica, es decir, fue ajeno a cualquier actividad proselitista o partidista, ya que se

realizó con fines de convivencia por lo que asistió en calidad de vecina de Quintana Roo.



La conducta denunciada en que ha incurrido la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora constitucional del estado, en una violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, que tutelan los principios de imparcialidad, neutralidad y de equidad en la contienda, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, **VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una línea jurisprudencial muy clara con relación a la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto sostuvo: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la

interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/015/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO AGRAVIO-INFOGRÁFICO.

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, dado que ha sido una cadena impugnativa larga para poder llegar a este momento dada la posturas de las autoridades locales electorales, y no fue hasta que la Sala Regional Xalapa, en las sentencias **SX-JE-9/2024** y **SX-JE-17/2024**, se entendió que las quejas interpuestas deberían de ser entidades pro su influencia en el proceso electoral, y no en base la temporalidad, fue así como se empezaron a estudiar a base de sentencias, los procedimientos ordinarios en procedimientos especiales sancionadores, en donde por confusión, o por negligencia de ambas. Se insisten de nueva cuenta ahora en que se estudie la causa de pedir de la queja primigenia, entiéndase QUEJA, y después RECURSO DE APELACIÓN cuando se negaron las medidas cautelares, lo que se plasma a continuación es un último recurso para que esta H. SALA SUPERIOR, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es finalidad del Procedimiento Especial Sancionador, porque respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de Quintana Roo, no han podido visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo final, el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de PRECAMPAÑA, y de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, sumado a la injerencia del proceso interno de morena, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que declararon la INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, sea más evidente la causa

de pedir, ante la negación reiterada en un primer momento de negar medidas cautelares al partido que represento y en esta etapa final de estudio fondo se sigue ignorando lo denunciado y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA SUPERIOR, en busca del derecho de acceso a la justicia:

PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:

82. En esta sintonía, la persona que emite las expresiones es la denunciada, y como tal con el carácter que ostenta puede incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña (se acredita el elemento personal), sin embargo, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o llamamiento a votar a favor de alguien o en contra de alguna fuerza política que pueda incidir en el proceso electoral local 2023-2024, o que se expresara rechazo por otra o por algún partido político (no se satisface el elemento subjetivo).

83. Puesto que únicamente realiza manifestaciones en el contexto de un evento partidista, dirigido a su militancia.

84. Al respecto, también se debe atender al contexto en el que se emitieron dichas expresiones, conforme a lo cual tenemos que el evento denunciado se llevó a cabo en un recinto privado al interior del sindicato de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día 1 de diciembre, en este sentido, el elemento temporal se actualiza porque los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio de la etapa de precampaña o campaña del proceso electoral local 2023-2024, incluso antes del inicio de dicho proceso electoral, puesto que la infracción en estudio puede denunciarse en cualquier momento¹⁶.

...

90. Al respecto es necesario señalar que el evento fue un encuentro partidista (Posada MORENA 2023) al que acudió la militancia y personas simpatizantes de MORENA, que se realizó para la celebración navideña del partido, esto es, se encuentra amparada ante la libertad de asociación con la que cuenta dicho partido político.

91. Sin que dicha reunión, sea un llamado al voto o equivalente funcional; pues no se advierte una intención velada de posicionar a persona alguna, fuerza política a favor

o en contra ante la ciudadanía sino un pronunciamiento al interior del instituto político, por ello, toda vez que las manifestaciones no fueron ilegales, la difusión del evento tampoco lo es. Es decir, la publicación denunciada contiene un mensaje dirigido exclusivamente a un público específico, en un evento privado organizado por el partido MORENA.

92. Máxime que la publicación denunciada, fue difundida por el usuario de la red social Facebook de nombre "Ana Itza", difusión realizada derivada de la espontaneidad de dicha usuaria, siendo dirigida a sus seguidores o a las personas que tengan autorización para ver sus publicaciones en la referida red social.

...

94. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe privilegiar la libertad de expresión en las redes social, pues tal y como se refirió en el marco normativo de la presente resolución, la cual posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo, lo que provoca que la postura se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, en ese sentido, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet¹⁸.

...

100. En ese contexto, el Tribunal considera que, la publicación de mérito no resulta incorrecta, contrariamente a lo que sostiene el partido actor, ya que la misma únicamente está dirigida a militantes y simpatizantes del partido político MORENA de modo que al ser valorados los mensajes e imágenes que obran en el expediente, no se desprende que pueda existir una afectación en la equidad de la contienda por parte de denunciada.

...

102. De esa forma, se reitera que la connotación de las publicaciones difundidas a través de la red social Facebook, que fueron acreditados no se encuentran encauzados a solicitar el voto de la ciudadanía en favor o en contra de alguno de los actores inmersos en el Proceso Electoral local 2023-2024, que transcurre en el estado, o bien, publicitar sus plataformas electorales, por lo que no se observa una posible actualización del artículo 397, fracción II, de la Ley de Instituciones, respecto de los actos anticipados de campaña.

...

120. Sino que, se trató de un evento de índole partidista en la que la persona servidora pública platicaron con la militancia y simpatizantes de MORENA, en el marco de una posada navideña, por lo que, es inexistente la propaganda gubernamental y en esa medida, al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental, no se configura la promoción personalizada²⁵

121. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el partido actor en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.

122. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que las partes denunciadas incurrieran en la violación a la normativa electoral.

123. Por ello, conforme al análisis realizado a dichos enlaces se advierte que contrario a lo manifestado por el partido quejoso, es dable determinar la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, Gobernadora del estado de Quintana Roo, por lo que no resulta procedente aplicar sanción alguna.

..."

INFOGRAFÍA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:

EVENTO PARTIDISTA

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD



MENSAJE DE LA GOBERNADORA

”... a MORENA, unidad, porque si estamos unidos, nadie, absolutamente nadie, nos puede vencer y **VAMOS A GANAR TODO**, MORENA es... lo mejor para...”

De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA SUPERIOR:

¿LA PUBLICACIÓN/VIDEO DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?

¿LA PUBLICACIÓN/VIDEO DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/015/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

90. Al respecto es necesario señalar que el evento fue un encuentro partidista (Posada MORENA 2023) al que acudió la militancia y personas simpatizantes de MORENA, que se realizó para la celebración navideña del partido, esto es, se encuentra amparada ante la libertad de asociación con la que cuenta dicho partido político.

91. Sin que dicha reunión, sea un llamado al voto o equivalente funcional; pues no se advierte una intención velada de posicionar a persona alguna, fuerza política a favor o en contra ante la ciudadanía sino un pronunciamiento al interior del instituto político, por ello, toda vez que las manifestaciones no fueron ilegales, la difusión del evento tampoco lo es. Es decir, la publicación denunciada contiene un mensaje dirigido exclusivamente a

un público específico, en un evento privado organizado por el partido MORENA.

92. Máxime que la publicación denunciada, fue difundida por el usuario de la red social Facebook de nombre “Ana Itza”, difusión realizada derivada de la espontaneidad de dicha usuaria, siendo dirigida a sus seguidores o a las personas que tengan autorización para ver sus publicaciones en la referida red social.

93. De igual manera, es dable señalar que de las pruebas que obran, así como del acta de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de diciembre, tampoco se encontraron elementos que permitan determinar que el video y mensaje hayan sido difundidos en la cuenta de red social de la denunciada.

94. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe privilegiar la libertad de expresión en las redes social, pues tal y como se refirió en el marco normativo de la presente resolución, la cual posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo, lo que provoca que la postura se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, en ese sentido, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet¹⁸.

...

117. Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior²⁴ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de las

personas servidoras públicas.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

118. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

119. En ese sentido y atendiendo a lo anterior es dable mencionar que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora del estado de Quintana Roo, sin embargo del contenido de las expresiones y del evento en sí, no se aprecia la difusión de logros, acciones o programas de gobierno, con la intención de influir en la ciudadanía, ya que sus expresiones estuvieron relacionadas con posibles formas de mejorar, de unificar.

120. Sino que, se trató de un evento de índole partidista en la que la persona servidora pública platicaron con la militancia y simpatizantes de MORENA, en el marco de una posada navideña, por lo que, es inexistente la propaganda gubernamental y en esa medida, al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental, no se configura la promoción personalizada 25.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99

párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al DECLARAR INEXISTENTES de las infracciones denunciadas. la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravio, ya a dicho de la autoridad responsable, se trató de un evento de índole partidista en la que la persona servidora pública platicaron con la militancia y simpatizantes de MORENA, en el marco de una posada navideña, por lo que, es inexistente la propaganda gubernamental y en esa medida, al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental, no se configura la promoción personalizada; pasando por alto que los partidos políticos son entes públicos financiados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 41 Base I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que

garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes

en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta analiza algo distinto a la causa de pedir en la queja primigenia, ya que en el análisis de la sentencia en los párrafos de la sentencia combatida, siendo que solo analiza indebidamente lo siguiente:

90. Al respecto es necesario señalar que el evento fue un encuentro partidista (Posada MORENA 2023) al que acudió la militancia y personas simpatizantes de MORENA, que se realizó para la celebración navideña del partido, esto es, se encuentra amparada ante la libertad de asociación con la que cuenta dicho partido político.

91. Sin que dicha reunión, sea un llamado al voto o equivalente funcional; pues no se advierte una intención velada de posicionar a persona alguna, fuerza política a favor o en contra ante la ciudadanía sino un pronunciamiento al interior del instituto político, por ello, toda vez que las manifestaciones no fueron ilegales, la difusión del evento tampoco lo es. Es decir, la publicación denunciada contiene un mensaje dirigido exclusivamente a un público específico, en un evento privado organizado por el partido MORENA.

...

94. En consecuencia, este Tribunal considera que se debe privilegiar la libertad de expresión en las redes social, pues tal y como se refirió en el marco normativo de la presente resolución, la cual posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo, lo que provoca que la postura se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, en ese sentido, se debe salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet¹⁸.

...

120. Sino que, se trató de un evento de índole partidista en la que la persona servidora pública platicaron con la militancia y simpatizantes de MORENA, en el marco de una posada navideña, por lo que, es inexistente la propaganda gubernamental y en esa medida, al no acreditarse la difusión de propaganda gubernamental, no se configura la promoción personalizada 25.

ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA PROHIBICIÓN EN MATERIA DE PROMOCIÓN PERSONAL EN PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

los siguientes argumentos lógicos jurídicos derrotan la afirmación de la autoridad responsable, en razón de que en un primer momento desconocen el carácter de los partidos políticos, y su finalidad, y su financiamiento, mismo que está contemplado en artículo 41 Base I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expone lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los

propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que

hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

De la simple lectura del artículo transcrito se derrota el argumento falas de la autoridad responsable que pretende darle al evento partidista un carácter privado, como lo asiente el párrafo 91, de su sentencia, y de ahí el error de su premisa para emitir una sentencia basada en juicios lógicos y jurídicos:

91. Sin que dicha reunión, sea un llamado al voto o equivalente funcional; pues no se advierte una intención velada de posicionar a persona alguna, fuerza política a favor o en contra ante la ciudadanía sino un pronunciamiento al interior del instituto político, por ello, toda vez que las manifestaciones no fueron ilegales, la difusión del evento tampoco lo es. Es decir, la publicación denunciada contiene un mensaje dirigido exclusivamente a un público específico, en un evento privado organizado por el partido MORENA.

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:⁷

⁷ A través de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en *Gaceta de*

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.**

Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar **el carácter gubernamental de la propaganda.**

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁸ tratándose de la **propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁹ de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.**

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, **quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) **es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.**

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer

⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

⁹ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios públicos **tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

“Artículo 134

...

Por otra parte, **el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.**

Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo octavo del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, **ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.**

En este sentido, existe **propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.**

La línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del expediente SER-PSC-73/2023, consideró que cuando un servidor público tiene interviene con una manifestación en

favor de partido político para alcanzar triunfos electorales, se incurre en una violación a los principios de IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD y EQUIDAD, en dicha sentencia en lo que importa se transcribe lo siguiente:

57.SEXTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Al respecto, en primer lugar, es necesario recordar el marco que regula la actuación de las personas del servicio público y que son aplicables al caso concreto.

58.En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

59.Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

60.Sobre ello, la Sala Superior ha determinado³⁴ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

61.Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible

desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.³⁵

62. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

63. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.³⁶

...

104. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de diecinueve de abril, por el presidente de la República, vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, atribuidos al citado funcionario, así como al coordinador General y al jefe de departamento adscritos a la Coordinación de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de la República, a la directora General de Comunicación Digital del Presidente y al director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.

105. Esto, porque el servidor público tiene un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión (incluidas las redes sociales, cualquier plataforma electrónica o

página web e inclusive si se difunde a través de radio y televisión) no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que todas aquellas personas que ejerzan esas funciones públicas están constreñidas a preservar la imparcialidad y neutralidad en los procesos electorales.

106. Pues, como quedó acreditado, en las manifestaciones que difundió, el presidente hizo llamados a votar por personas que son afines al movimiento o transformación del presidente de la República (como MORENA), como en el presente caso sucedió respecto a los diputados o senadores de cara al proceso electoral federal 2023-2024, hechos que vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, de ahí que se determine la existencia de la infracción respecto de las personas antes señaladas.

...

108. Lo anterior, toda vez que, si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de servidores públicos, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales en curso; y, en paralelo, un deber de la autoridad electoral administrativa de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral⁴⁸, ya que, debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

109. En efecto, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),⁴⁹ implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

...

113. Uso indebido de recursos públicos. Recordemos que la parte denunciante refirió que existió una utilización indebida de recursos públicos al disponer de recursos materiales, humanos y económicos para la celebración y exposición de la conferencia matutina en la que se expusieron las manifestaciones denunciadas.

114. Este tema, como se señaló, encuentra su fundamento en el citado artículo 134 constitucional, que refiere el uso correcto de los recursos públicos que disponen las personas servidoras públicas, al imponer deberes específicos que las obliga a observar un actuar imparcial en su uso, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda y evitar su influencia en la competencia entre los partidos políticos.

115. En el caso concreto, esta Sala Especializada arriba a la conclusión de que se configura el uso indebido de recursos públicos por parte del titular del Ejecutivo Federal y las personas funcionarias públicas encargadas de la organización, producción y difusión de la conferencia de prensa denunciada, al haberse acreditado que existió una violación a los principios de

imparcialidad y neutralidad y equidad, en detrimento del proceso federal 2023-2024.

**INTERPONER EL INCIDENTE DE
RECUSACIÓN**

EN CONTRA DEL **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, POR EXISTIR EN SU CONTRA EL IMPEDIMENTO SEÑALADO EN LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, dado que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora constitucional nombró al **C. CARLOS FELIPE FUENTES RÍOS**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien es hijo del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, existe un conflicto evidente que materializa la causa señalada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.”

Por lo tanto, al actualizarse un IMPEDIMENTO en contra del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, al existir un evidente parentesco entre padre e hijo en el presente caso, como se expondrá en el cuerpo del presente, violando mi derecho de acceso a la

justicia y el debido proceso:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Constitución General exige que la justicia sea IMPARCIAL, por tribunales previamente establecidos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de imparcialidad en su jurisprudencia 144/2005, en los siguientes términos: "...el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;¹⁰..."

- **AUTORIDAD IMPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

El Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS.

Lo que materializa una causal de IMPEDIMENTO para el MAGISTRADO ponente C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, en términos de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

¹⁰ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, Tesis: P./J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél

que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en

contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 45, establece las atribuciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y quien además es el representante legal de la Gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, veamos todas las atribuciones:

ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;

II. Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;

III. Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;

IV. Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;

V. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;

VI. Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;

VIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;

IX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;

XI. Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le

realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública;

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;

XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las Dependencias referidas en el artículo 19 de esta Ley, así como los de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, tramite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo derogado POE 23-06-2017. Reformado POE 19-07-2017, 20-06-2018

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que el Magistrado FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, se encuentra IMPEDIDO para conocer del asunto que se le asignó por auto de fecha 17 de abril de 2023, por materializarse la causal prevista en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

Y en atención de que todos los juicios o actos llevados en forma de juicios deben de ser resueltos por tribunales previamente establecidos, que sean independientes, autónomos e imparciales, se exige que estos en su **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural;** cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La **fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e

independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;** el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los **conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del**

Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta.
Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

Así las cosas, la Corte exige que las decisiones con autonomía e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; por lo que respecta a la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronunció respecto de las causales de IMPEDIMENTO de los juzgadores:

“19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atiendan únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto –el parámetro objetivo de la imparcialidad–, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en

conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.”

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el IMPEDIMENTO que tiene el MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS en el presente expediente, ya que la existe un vínculo **de parentesco en línea recta por consanguinidad** con el TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO, **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO**, y con ello se me estaría violentando mi derecho al debido proceso, y al respecto ya existe una línea jurisprudencia para esta H, Sala Superior, que en el estudio de causales de IMPEDIMENTOS de MAGISTRADOS ha dicho la afectación que sufre el justiciable: “...***el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.***” Ya que de no atender mi petición por cuanto a la actualización de la causal de IMPEDIMENTO contenida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haría nugatorio mi acceso a la justicia.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad

y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente PES/015/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/015/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/015/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente PES/015/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.